

## Quaderno

del día en q̄ con el tal libramiento fuere requerido, fasta tres días primeros siguiētes. Y aceptado el dicho libramiēto, q̄ lo pague a los plazos de las pagas de las rentas en este n̄ro quaderno cōtenidas, leyendo la tal aceptación fecha por ante escriuano, que traya aparejada execucion como si fuesse obligacion liquida; y sino la aceptare exprefamente dentro de tres días primeros siguientes, o no respondiere al tal requerimiento, o si dixiere que no cabe en el tal libramiento que en el fuere librado, que mostrando lo por testimonio ante el arrendador mayor, que hizo la librança, o su hazedor que el dicho arrendador mayor, o su hazedor pague dētro de seys días despues q̄ fuere pasado el plazo, la quantia q̄ assi libro en dineros contados; y si al dicho plazo no la pagare, q̄ dēde en adelante sea tenido de le pagar en cada vn día cient m̄rs por quātos se detuuiere; por los quales y por el principal pueda ser hecha, y se haga execucion en la persona, y bienes del dicho arrendador mayor, o de su hazedor; pero si despues pareciere que el dicho arrendador menor, o fiel, o su hazedor en quien fue hecha la tal librança, deuia la quantia del tal libramiento, que lo pague al dicho arrendador mayor cō mas el dobio y costas; por lo qual esso mesmo pueda ser hecha execucion.

¶ Del juzgado de alcaualas. ¶ Ley, cxx.

O trosi es n̄ra merced, que el arrendador, o fiel, o cogedor que ouiere de coger las dichas alcaualas, sea tenido de hazer pregonar publicamēte por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados dos días vno empos de otro, en cada vn día vna vez en la ciudad, villa, o lugar donde fuere arrendador, o fiel, o cogedor como es arrendador, o fiel, o cogedor, y donde mora y posa; porque los q̄ alguna cosa vendierē vayan a gelo hazer saber en la dicha casa q̄ señalare; y hecho el pregon si alguno, o algunos ouieren vendido, o vendieren dēde en adelante alguna cosa sean tenidos de gelo hazer saber al dicho arrendador, o fiel, o cogedor en la dicha casa que señalare, despues que los dichos pregones fueren hechos fasta, v, días primeros siguientes; dētro de los quales sea tenido el vendedor de le pagar el alcauala de lo que assi ouiere vendido, o trocado; los quales dichos, v, días se cuenten en esta manera, que si la venta se hiziere en lunes en qualquier hora del día q̄ lo haga saber, y lo pague el viernes en todo el día hasta el sol puesto. Y por esta mesma manera hagan saber, y pagar lo q̄ se vendiere y trocare en qualquier de los otros días declarando por granado y por menudo lo que vendieren, y lo q̄ trocaren, y por q̄ quantia, y a q̄ personas, y en q̄ día; y si al dicho plazo no gelo hizieren saber, y no pagare la dicha alcauala, que le pague el alcauala de lo que montare lo q̄ assi ouieren vendido, o trocado al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, o a quien su poder ouiere cō mas el dobio; y sino fallare al dicho arrendador, o fiel, o cogedor dētro en la dicha casa para gelo notificar q̄ lo hagan saber a su muger, o a alguno de su casa. Y si ay no hallarē alguno para gelo notificar, que lo bagā saber a vno o a dos vezinos de los mas cercanos q̄ pudieren ser auidos de la tal calle donde morare, o posare el dicho n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor dentro en el dicho plazo, para q̄ ellos lo hagan saber al dicho n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor quādo lo pudierē auer; y sean tenidos de gelo hazer saber so la dicha pena. Y otrosi dentro en el dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar, o de quien el mandare lo que montare, para q̄ acudan con ello al dicho arrendador, o fiel, o cogedor so la dicha pena. Y esso mesmo sea tenido el cōpiador de fazer saber al dicho arrendador, o fiel, o cogedor lo que copiare, o trocare y de q̄ personas; por la forma, y manera suso dicha; q̄ lo ha de hazer saber el vendedor dētro de tres días despues q̄ la dicha venta, o troques fueren hechas, so pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena, contando este tercero día como seha de cōtar el dicho quinto día; porque si el dicho vendedor no lo hiziere saber en el dicho termino como dicho es, lo sepa del comprador para cobrar del dicho

los vendidos  
y y comprados  
doy q̄ lo ha  
ganado al  
arrendador o fiel  
so y en a del  
doble

